

INCIDENTE DE ACLARACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-187/2020

INCIDENTISTA: DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DELEGADO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

ACTORA EN EL JUICIO: SARA PÉREZ ROJAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: FRANCISCO M. ZORRILLA MATEOS

Ciudad de México, veinticuatro de junio de dos mil veinte.

Sentencia incidental de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual se determina que no ha lugar a aclarar la resolución emitida en el expediente en el que se actúa, dado que, de ella no se advierte contradicción, ambigüedad u obscuridad alguna en lo resuelto.

Lo anterior, porque la orden para que el CTEV realice los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia a la brevedad, se entiende en función del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al principio de que las sentencias deben ejecutarse de manera pronta y completa en los términos y plazos fijados, así como en atención a las circunstancias de hecho y de las personas involucradas.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
I. JDC	3
a. Demanda	3
II. Sentencia	4
III. Trámite del incidente	4
a. Presentación	4
b. Turno	4
c. Recepción	4
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	4
I. Competencia	5
II. Presupuestos procesales	5
a. Oportunidad	5
b. Personería	9
III. Planteamiento de la cuestión incidental	10
a. Sentencia de mérito	11
b. Escrito incidental	12
c. Cuestión incidental por resolver	12
IV. Decisión de la cuestión incidental	12
a. Tesis	12
b. Análisis del caso	13
c. La sentencia de mérito no es objeto de aclaración	16
V. Determinación	16
RESUELVE	16

GLOSARIO		
Actora	Sara Pérez Rojas	
Cámara de Diputados	Cámara de Diputados del Congreso de la Unión	
CTEV	Comité técnico de evaluación para el proceso de elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral	
CGINE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles	





GLOSARIO		
СРЕИМ	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
DOF	Diario Oficial de la Federación	
INE	Instituto Nacional Electoral	
JDC	Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano	
JUCOPO	Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión	
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	
LGSM	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;	
RITEPJF	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación	
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

I. JDC

a. Demanda

A fin de impugnar el acuerdo de la CTEV por el que emitió el listado de aspirantes que continuarían a la fase de entrevista, derivado de no fue incluida en tal listado, la actora promovió, de manera directa

ante esta Sala Superior, JDC el pasado 24 de marzo.

II. Sentencia

El 27 de mayo de este año, la Sala Superior emitió sentencia en el expediente en el que se actúa, mediante la cual, determinó **modificar** el acuerdo impugnado para los efectos allí precisados.

III. Trámite del incidente

a. Presentación

Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes, el Director General de Asuntos Jurídicos y delegado de la Cámara de Diputados, en representación del CTEV, promovió incidente de aclaración de la sentencia emitida en el expediente en el que se actúa.

b. Turno

Mediante proveído de ese mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó turnar a su Ponencia, el escrito incidental con el expediente en el que se actúa, por haber sido el instructor y ponente en el referido JDC.

c. Recepción

En su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió acuerdo por el que tuvo por recibido el escrito incidental, así como el expediente, y ordenó integrar el correspondiente cuaderno incidental.

CONSIDERACIONES



Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente, por tratarse, precisamente, de un incidente de aclaración de la sentencia emitida en el expediente al rubro indicado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V; CPEUM; 86, fracción III, inciso c), y 189, fracciones I, inciso e), y XIX, LOPJF; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79 y 107 LGSM; 90 y 91 RITEPJF; así como en términos de la Jurisprudencia 11/2005, ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE¹.

II. Presupuestos procesales

a. Oportunidad

Es criterio reiterado de esta Sala Superior que la aclaración de sentencia sólo es admisible en breve lapso a partir de la emisión del respectivo fallo².

Para ello, se debe tener en cuenta que, en términos de lo previsto,

-

¹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 8 a 10.

² Jurisprudencia 11/2005. ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

en el artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles³, el plazo para solicitar la aclaración de sentencia es de 3 días contados a partir de la notificación a la promovente⁴.

En el caso, la sentencia de mérito se emitió el 27 de mayo último.

Asimismo, consta en el expediente, la razón de imposibilidad de notificación por oficio emitida por el actuario adscrito a esta Sala Superior, de 30 de mayo de este año, en la cual, asienta que:

- Siendo las 14:40 horas de esa fecha se constituyó en la sede oficial de la Cámara de Diputados a efecto de notificar mediante oficio la sentencia de mérito al CTEV.
- Tal inmueble se encontraba cerrado.
- A primera vista una circular número 6 del anterior 28 de mayo que señalaba: "...Ninguna persona debía presentarse a laborar en tanto los Órganos de gobierno, en línea con las autoridades de salud de la Ciudad de México, aprueben la fecha y el protocolo de reapertura de la actividad laboral ante la crisis sanitaria..."
- La actuaria o actuario fueron atendidos por quien se ostentó como personal de vigilancia, sin identificarse, quien le manifestó que no podía permitirle el acceso al inmueble al no haber personal laborando con motivo de la contingencia sanitaria y que no sabía cuándo se activarían tales labores [razones de 1, 8 y 15 de junio].
- Ante la posibilidad de practicar la diligencia encomendada se

³ De aplicación supletoria en términos de los artículos 4, apartado 2, LGSM y 89 RITEPJF.

⁴ Criterio sustentado en los incidentes de aclaración de las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-5/2019, SUP-RAP-142/2019 y acumulado, SUP-JDC-36/2019 y SUP-RAP-106/2019.



asentó tal razón para los efectos legales procedentes.

De acuerdo con la LGSM:

- En el caso de las notificaciones personales, si el domicilio donde se va a realizar la diligencia se encuentra cerrado o la persona con quien se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación [artículo 27, apartado 4]:
 - La fijará junto con copia de la resolución a notificar, en un lugar visible del local.
 - o Asentará la razón correspondiente en autos, y
 - o Procederá a fijar la notificación en los estrados.
- Las notificaciones ordenadas a los órganos y autoridades responsables se realizarán mediante oficio [artículo 29, apartado 1].
- Para el caso de las notificaciones ordenadas a los órganos o autoridades señaladas como responsables, entre otras reglas:
 - Cuando tal responsable cuente con domicilio en la ciudad donde se encuentre la sede de la Sala del TEPJF, la diligencia será practicada de forma inmediata y sin intermediación alguna, recabándose el acuse de recibo respectivo, el cual deberá ser agregado a los autos correspondientes [artículo 29, apartado 3, inciso a)].
 - Para el caso de que no se cuente con el acuse de recibo, deberá fijarse además un ejemplar de la determinación judicial correspondiente en los estrados de la Sala [artículo 29, apartado 3, inciso c), segundo párrafo].

Por su parte, el RITEPJF dispone:

- A las autoridades federales, estatales y municipales, entre otros, se les notificarán por oficio los autos y acuerdos de requerimiento, así como las sentencias, anexando copia de éstos [artículo 98, párrafo primero].
- Cuando el domicilio se encuentre fuera de la ciudad sede de la Sala respectiva, las notificaciones se realizarán a través del medio que se considere conveniente, en cuyo caso se entenderán realizadas en la fecha y hora de recepción asentadas como tal en el acuse de recibo que al efecto se recabe [artículo 98, párrafo segundo].
- Para el caso de no contarse con el acuse de recibo correspondiente, la o el actuario deberá verificar por cualquier medio que otorgue certeza que la notificación se haya realizado [artículo 98, párrafo tercero].
- Tratándose de notificaciones de autos, acuerdos o sentencias que no se hubieran practicado por estrados, conforme a lo previsto en la Ley General y este Reglamento, se fijará una copia de estos en los estrados de la Sala correspondiente [artículo 99].

En este sentido, de las constancias en autos se advierte la imposibilidad de notificación por oficio de la sentencia de mérito al CTEV; por lo que, si bien la sentencia de mérito se emitió desde el pasado 27 de mayo, debe tenerse como fecha conocimiento de la señalada sentencia por parte del referido CTEV, la de presentación del escrito de aclaración de sentencia⁵.

8

_

Jurisprudencia 8/2001. CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN



En consecuencia, tal presentación es oportuna.

b. Personería

Se reconoce personería a Luis Genaro Vásquez Rodríguez, quien se ostenta como Director General de Asuntos Jurídicos y delegado de la Cámara de Diputados, en términos del artículo 45, apartado 1, inciso b), fracción IV, LGSM⁶.

Lo anterior, porque en autos del expediente principal consta copia certificada del Acuerdo de delegación de facultades emitido por la Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados y representante legal de la misma, mediante el cual, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, delega facultades, entre otras personas, al referido Luis Genero Vázquez Rodríguez para:

- Ejercer la representación jurídica de la Cámara de Diputados en los juicios y procedimientos en los que sea parte.
- Desahoguen solicitudes y requerimientos que formules las autoridades judiciales y administrativas.
- Oír y recibir notificaciones.
- Imponerse de autos.
- Recibir copias de traslado.

CONTRARIO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12. ⁶ También resulta orientadora la Jurisprudencia2a./J. 154/2009 de la Segunda Sala de la SCJN, REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO ES AUTORIDAD RESPONSABLE. LA TIENEN TANTO SU MESA DIRECTIVA, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE Y DOS SECRETARIOS, COMO EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DICTAMEN LEGISLATIVO DEL PROPIO CONGRESO, AUN CUANDO ÉSTE NO CUENTE CON LA DELEGACIÓN EXPRESA DE LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE DICHA MESA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, octubre de 2009, página:

- Formular y absolver posiciones.
- Concurrir a audiencias, rendir pruebas y formular alegatos.
- **Promover incidentes** y recursos que, conforme a Derecho procedan ante los tribunales y autoridades administrativas.

III. Planteamiento de la cuestión incidental

En el artículo 17 CPEUM se establece como derecho fundamental el atinente a que la impartición de justicia sea, entre otras características, completa, que se agote la totalidad de las cuestiones planteadas en la litis, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten al respecto sean claras, congruentes y exhaustivas.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido por los artículos 99 CPEUM; 4 LGSM y 91 RITEPJF; así como el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 11/2005⁷, las sentencias emitidas por esta Sala Superior son definitivas e inatacables; no puede modificarse vía aclaración de sentencia lo resuelto en las propias ejecutorias.

Sin embargo, sí pueden dilucidarse aspectos que generen duda en las partes, siempre y cuando se cumplan con los siguientes parámetros:

- Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia.
- Sólo puede hacerla la Sala que dictó la resolución.

_

⁷ Invocada en el considerando de Competencia.





- Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio.
- Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
- La aclaración forma parte de la sentencia.
- Sólo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión de la sentencia.
- Se puede plantear oficiosamente o a petición de parte.

a. Sentencia de mérito

En lo que interesa, en la sentencia emitida en el expediente en el que se actúa, mediante la cual, determinó **modificar** el acuerdo impugnado para que el CTEV, **a la brevedad**:

- Publique la lista de las sesenta personas (30 hombres y 30 mujeres) que obtuvieron los puntajes más altos en su evaluación para pasar a la etapa de entrevista, acompañada de los puntajes correspondientes a la ponderación realizada en cada caso, por ese órgano técnico;
- Notifique a la actora los puntajes de la ponderación realizada en su expediente, así como las razones por las cuales llegó a esa valoración, y
- Determine, en su caso, de acuerdo con la normativa expedida por la JUCOPO y en ejercicio de sus atribuciones constitucionalmente reconocidas, si debe hacer algún otro ajuste respecto de la lista de personas que pasan a la fase de entrevista, en función del ejercicio de motivación que tiene que

llevar a cabo.

b. Escrito incidental

El incidentista solicita la aclaración de la sentencia por lo que hace al término establecido para dar cumplimiento a la señalada sentencia, esto es, que se esclarezca la expresión *a la brevedad*, atendiendo a las circunstancias que se describen en el escrito incidental relacionadas con la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia del COVID-19, y conforme con las cuales, se modificaron las fechas establecidas para el desarrollo del procedimiento de designación de consejerías electorales del CGINE y suspendieron actividades en la propia Cámara de Diputados

c. Cuestión incidental por resolver

Se debe determinar si es procedente o no aclarar la sentencia de mérito respecto a los efectos derivados de la determinación de modificar el acuerdo impugnado, sobre la base, de los argumentos del CTEV.

IV. Decisión de la cuestión incidental

a. Tesis

No ha lugar a aclarar la sentencia de mérito al no actualizarse alguno de los supuestos de la Jurisprudencia 11/2005, ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE, ya que, la solicitud presentada por el CTEV no implica explicar contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o



errores simples o de redacción de la sentencia, en la medida que, la orden para que el referido CTEV realice los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia *a la brevedad* se entiende en función del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al principio de que las sentencias deben ejecutarse de manera pronta y completa en los términos y plazos fijados, así como en atención a las circunstancias de hecho y de las personas involucradas.

b. Análisis del caso

Esta Sala Superior ha sustentado que la normativa procesal electoral no contiene disposiciones directas respecto de los lineamientos procesales que se deben seguir para el cumplimiento o ejecución de sus fallos, de manera que, conforme con los artículos 2 y 4, apartado 4, LGSM, se deben aplicar los principios generales del derecho, así como lo dispuesto en el CFPC, el cual contiene principios y reglas generales para la ejecución de las sentencias jurisdiccionales, relacionadas con el derecho de las obligaciones, tratándose de sentencias de condena, entre los cuales, se encuentra que, cuando se trata de cumplir una obligación de hacer, el plazo para para el cumplimiento debe ser prudente, en atención a las circunstancias del hecho y de las personas⁸.

Por tanto, resulta aplicable en materia electoral, cuando se den los supuestos mencionados⁹.

_

⁸ Tal principio procesal se encuentra recogido por la generalidad de los códigos de procedimientos civiles en la República Mexicana, en términos iguales o semejantes a como se contempla en los artículos 420 y siguientes del CFPC.

⁹ Tesis LIV/2002. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER.

En el caso, se ordenó al CTEV que a la brevedad realizara diversas actuaciones derivadas de haber resultado fundado el agravio hecho valer por la actora de falta de fundamentación y motivación, los cuales, claramente, constituyen una obligación de hacer.

Por tanto, se estima que no existe ambigüedad contradicción o cuestión que deba aclarar el sentido de la sentencia de mérito, ya que, al haberle fijado al CTEV que a la *brevedad* realizase las actuaciones ordenadas, no significa que se le haya dado un plazo ilimitado o indeterminado o que no deba atender las circunstancias jurídicas, fácticas o personales que rodean al caso y, particularmente, la ejecución de referida sentencia de mérito.

Por el contrario, el CTEV quedó sujeto a hacer lo que se ordenó en el tiempo mínimo necesario que se requería para efectuar los actos ordenados, tomando en cuenta, se insiste, las circunstancias de hecho y de las personas que prevalecen en la realidad que se vive en el país con motivo de la contingencia sanitaria.

Lo anterior, bajo el principio de que las sentencias deben ejecutarse de manera pronta y completa en los plazos y términos fijados, a fin de garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva.

Por tanto, sujetar el cumplimiento de la sentencia de mérito a un plazo breve para realizar los actos ordenados en ella, implica que el CTEV debe realizarlos en un plazo que resulte prudente y

razonable¹⁰, conforme con las circunstancias particulares que impone la realidad social, económica y de salud que prevalecen en el país y, específicamente, en Ciudad de México, así como con los acuerdos y lineamientos que han emitido o emitan las autoridades sanitarias competentes, así como los órganos de gobierno de la Cámara de Diputados.

De esta manera, es claro que la sentencia de mérito no entiende el término *a la brevedad* como indeterminado, sino como el lapso necesario para realizar las actuaciones ordenadas, conforme:

- La complejidad de las actuaciones que deben ejecutarse.
- La conducta de las personas y órganos involucrados en el cumplimiento de la sentencia.
- Las circunstancias de hecho que rodean e inciden en el cumplimiento de la sentencia.
- La afectación generada en la situación jurídica de las partes.

Lo anterior, siempre bajo la perspectiva de que se deben de respetar y garantizar los derechos fundamentales de la actora de acceso efectivo a la justicia y tutela judicial efectiva, reconocidos en el artículo 17 CPEUM.

_

¹⁰ CASO GENIE LACAYO VS NICARAGUA, página 21, párrafo 77 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf última fecha de consulta 30/10/2018

El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales [...]

c. La sentencia de mérito no es objeto de aclaración

De esta manera, dado que la solicitud del CTEV no implica explicar alguna contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia de mérito, es improcedente la referida solicitud de aclaración.

V. Determinación

Conforme con lo razonado y dado que, el incidente de aclaración de sentencia sólo puede perseguir como objetivo fundamental la claridad o nitidez sobre lo sentenciado en una controversia, resulta inconcuso que, si en el caso particular no existió ambigüedad en la misma, no ha lugar aclarar la sentencia del juicio ciudadano y sus acumulados, en que se actúa.

Conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, se

RESUELVE

ÚNICO. No ha lugar a aclarar la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-187/2020.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral



del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien formula voto particular; así como con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN TODOS LOS INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE LOS JUICIOS CIUDADANOS EN LOS QUE SE ANALIZÓ LA MOTIVACIÓN Y MÁXIMA PUBLICIDAD DE LOS RESULTADOS DE LAS ETAPAS DE "REVISIÓN DOCUMENTAL" Y "EXAMEN" PARA LA EVALUACIÓN DE IDONEIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERÍAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL AÑO 2020¹¹

Formulo el presente voto particular porque no estoy de acuerdo con las decisiones aprobadas por la mayoría en los incidentes de aclaración de sentencia, en las que se determinó que no ha lugar a aclarar las determinaciones emitidas en los juicios ciudadanos respectivos.

Mi postura se basa en que considero que los razonamientos de las resoluciones aprobadas por la mayoría evidencian que materialmente sí se aclaró en las sentencias respecto a cómo debe entenderse la expresión a "la brevedad" para que el Comité Técnico de Evaluación cumpla con lo que se le ordenó. Por otra parte, considero que los argumentos de esas determinaciones mayoritarias muestran la necesidad, de que, en los casos, se esclarezca el alcance de dicha expresión, en el contexto integral de la decisión, para que ese mismo Comité Técnico cuente con los elementos necesarios para cumplir oportunamente con lo que se le ordena.

_

¹¹ Colaboró en la realización del voto Sergio Iván Redondo Toca.



Presento este voto particular con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

• Sí procede la aclaración sentencias planteada por el Comité Técnico de Evaluación en los juicios ciudadanos

En primer lugar, es importante destacar que la Sala Superior ha sustentado el criterio 12 relativo a que el objeto de la jurisdicción, cuyas bases se encuentran en el artículo 17 de la Constitución general, es resolver -en forma pacífica y por la vía jurídica- los litigios que se presentan mediante resoluciones que determinan imperativamente cuál de los intereses opuestos se encuentra tutelado por el derecho, así como proveer eventualmente la ejecución de las decisiones.

Así, para que las determinaciones judiciales surtan la totalidad de sus efectos, resulta indispensable la claridad y precisión de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido, así como el límite de los derechos declarados, porque en el caso contrario, éstos pueden atentar en contra de la finalidad perseguida, al dejar latente la posibilidad de posiciones encontradas de las partes respecto del sentido de una resolución.

¹² Véase, jurisprudencia, de rubro **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA** PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 8 a 10.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que para conseguir precisión en lo que fue objeto de un proceso, el propio órgano jurisdiccional puede superar el error o deficiencia, aun cuando las leyes aplicables no prevean un mecanismo específico, ya que el artículo 14 de la Constitución general válidamente permite la aplicación de la aclaración de sentencia, por tratarse de un principio general del derecho.

Los aspectos esenciales de la aclaración de sentencia son: a) resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia; b) solo puede hacerla el tribunal que dictó la resolución; c) solo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión; d) lo resuelto en el fondo del asunto no puede modificarse mediante la aclaración; e) la aclaración forma parte de la sentencia; f) la petición de aclaración solo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo; y, g) puede hacerse de oficio o a petición de parte.

En el caso concreto, las decisiones aprobadas por la mayoría concluyen que no ha lugar aclarar las sentencias que son materia de los incidentes, porque la solicitud que presentó el Comité Técnico de Evaluación no implica explicar contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de las sentencias, en la medida en que la orden que se dio sobre el "cumplimiento de las sentencias "a la brevedad" debe entenderse, se dice, en función del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.



No obstante, en dichas determinaciones se argumentó lo siguiente:

- "Al haber fijado al Comité Técnico de Evaluación que a la brevedad debe realizar las actuaciones ordenadas, no significa que se le haya dado un plazo ilimitado o indeterminado o que no deba atender las circunstancias jurídicas, fácticas o personales que rodean al caso y, particularmente, la ejecución de la referida sentencia de mérito".
- Por el contrario, el Comité Técnico de Evaluación quedó sujeto a hacer lo que se le ordenó en el tiempo mínimo necesario que se requería para efectuar los actos ordenados, tomando en cuenta, se insiste, las circunstancias de hecho y de las personas que prevalecen en la realidad que se vive en el país con motivo de la contingencia sanitaria.
- Por lo tanto, sujetar el cumplimiento de la sentencia de mérito a un plazo breve para realizar los actos ordenados, implica que el Comité Técnico de Evaluación debe realizarlos en un plazo que resulte prudente y razonable, conforme con las circunstancias particulares que impone la realidad social, económica y de salud que prevalecen en el país y, específicamente, en la Ciudad de México, así como con los acuerdos y lineamientos que han emitido o emitan las autoridades sanitarias competentes y los órganos de Gobierno de la Cámara de Diputados.
- De esta manera, es claro que la sentencia de mérito no entiende el término "a la brevedad" como indeterminado, sino como el lapso

necesario para realizar las actuaciones ordenadas, conforme a lo siguiente:

- La complejidad de las actuaciones que deben ejecutarse.
- La conducta de las personas y órganos involucrados en el cumplimiento de la sentencia.
- Las circunstancias de hecho que rodean e inciden en el cumplimiento de la sentencia.
- La afectación generada en la situación jurídica de las partes."

Como se observa, de los razonamientos de las resoluciones incidentales se advierte que materialmente sí se aclara cómo debe entenderse y los alcances que tiene la expresión "a la brevedad" respecto del cumplimiento de las sentencias materia de aclaración.

Asimismo, la argumentación que se desarrolla a lo largo de las resoluciones evidencia la necesidad de dar plena certidumbre a los términos de la decisión y disipar la vaguedad, y en general, la indeterminación- que, en el caso, genera la expresión "a la brevedad" y, así, aportar los elementos necesarios para que la responsable pueda cumplir lo que se le ordenó oportunamente.

Tan es así, que en la mayoría de las resoluciones incidentales no solamente se explicita cómo debe entenderse la expresión materia de aclaración, sino que se insiste que para dar cumplimiento a las sentencias deben considerarse, entre otras, las circunstancias particulares de salud que prevalecen en el país.

También, debe tomarse en cuenta que al momento en que se resuelven los incidentes de aclaración aún se encuentra suspendido





indefinidamente el procedimiento de evaluación de idoneidad de los aspirantes a consejerías del Consejo General del INE, por lo que es insuficiente para considerar que los efectos de las determinaciones materia del incidente son claros, únicamente con la mención de que su cumplimiento deberá efectuarse "a la brevedad".

En tal sentido y en circunstancias como la que se expone, hacen procedente que se clarifiquen los alcances de la expresión "a la brevedad" y que se especifiquen las circunstancias que deberán tomarse en cuenta para superar la indeterminación que se genera para dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias, como finalmente se hace en las resoluciones incidentales aprobadas por la mayoría.

Ahora bien, otra circunstancia relevante que debe considerarse para aclarar el alcance de la expresión "a la brevedad" respecto del cumplimiento de las sentencias, consiste en que el Comité Técnico de Evaluación deberá cumplir con lo que se le ordenó antes de que se reactive el procedimiento de evaluación y tenga lugar la fase de entrevistas, atendiendo a la importancia y a la necesidad de garantizar que los actores de los juicios tengan la oportunidad de presentar los medios de impugnación respectivos, una vez que tengan conocimiento de los puntajes de la ponderación realizada en su expediente, y los puntajes de las sesenta personas (30 hombres y 30 mujeres) que obtuvieron las más altas calificaciones.

Al respecto, la JUCOPO y el Comité Técnico deben considerar esta situación al momento de definir las fechas en que se reiniciará dicho procedimiento y desahogarán las siguientes fases del procedimiento,

de manera que aseguren condiciones para que los aspirantes que no accedieron a la etapa de entrevista puedan ejercer oportunamente su derecho de acceso a la justicia y, en caso de que les asista la razón, se garantice su derecho de acceder oportunamente a la fase de entrevistas.

Por lo tanto, a mi juicio, sí resulta procedente la aclaración de sentencia planteada por el Comité Técnico de Evaluación respecto de las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos en los que se analizó la máxima publicidad y motivación de las etapas de "revisión documental" y "examen" para la evaluación de la idoneidad de los aspirantes a consejerías del Consejo General del INE.

En consecuencia, formulo el presente voto particular respecto de todas y cada una de las resoluciones incidentales aprobadas por la mayoría.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA CORRESPONDIENTE AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO 187/2020¹³

I. Introducción y contexto del caso, II. Decisión de la Sala Superior yIII. Justificación de la emisión de un voto razonado

I. Introducción y contexto del caso

Si bien comparto la determinación de que no procede aclarar la resolución dictada en el presente juicio ciudadano, porque de ésta no se advierte contradicción, ambigüedad u obscuridad, presento este voto razonado dada la postura que mantuve al resolver ese asunto, sustentada en un voto particular en el que manifesté que el plazo que se debió otorgar para el cumplimiento de la sentencia debía ser de cuarenta y ocho horas.

En la sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil veinte, la mayoría de quienes integran el Pleno de la Sala Superior determinó **modificar** el acuerdo del Comité Técnico de Evaluación para el proceso de elección de las y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que emite el listado de aspirantes que continuarán a la cuarta fase de "entrevista", de acuerdo a los puntajes más altos, asegurando la paridad de género.

1.0

¹³ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Esa modificación implicó vincular al Comité para que a la brevedad:

- Publicará la lista de las sesenta personas (30 hombres y 30 mujeres) que obtuvieron los puntajes más altos en su evaluación para pasar a la etapa de entrevista, acompañada de los puntajes correspondientes a la ponderación realizada en cada caso, por ese órgano técnico;
- Notificará al actor los puntajes de la ponderación realizada en su expediente, así como las razones por las cuales llegó a esa valoración.
- Determinará, en su caso, de acuerdo con la normativa expedida por la Junta de Coordinación Política y en ejercicio de sus atribuciones constitucionalmente reconocidas, si debe hacer algún otro ajuste respecto de la lista de personas que pasan a la fase de entrevista, en función del ejercicio de motivación que tiene que llevar a cabo.

En esa resolución formulé un voto particular por no coincidir con la mayoría en lo referente a los efectos de la sentencia.

En mi opinión correspondía revocar el acuerdo reclamado para:

- Emitir un nuevo acuerdo precisando la calificación individual obtenida por cada una de las sesenta personas que pasaron a la etapa de entrevista y las razones con base en las cuales se llegó a esa calificación, de manera que se justifique y transparente por qué son las que obtuvieron las calificaciones más altas.
- Dar a conocer a la parte actora el puntaje y las razones que justificaron los resultados de la evaluación de su expediente, en específico, dicha autoridad debería exponer las



condiciones en las que se desarrolló la revisión de la documentación remitida y los resultados de la misma, la calificación otorgada por parte de cada una de las personas que revisó el expediente y la calificación final (promedio de las calificaciones individuales), desglosándose el porcentaje determinado en relación con cada uno de los documentos.

• En este contexto, esta Sala Superior debió haber otorgado un plazo de cuarenta y ocho horas para el cumplimiento de su sentencia, de manera que se atendiera la necesidad de garantizar que las y los aspirantes que no pasaron a la siguiente etapa y controvirtieron de forma idónea el acuerdo que se proponía revocar, tuvieran la oportunidad de presentar los medios de impugnación respectivos, una vez que tuvieran conocimiento de los elementos y razones con base en los cuales se les otorgó una determinada calificación, en contraste con la recibida por las personas que sí continuaron a la fase de entrevistas.

Ese plazo tenía como finalidad que el Comité Técnico de Evaluación asegurara condiciones para que las y los aspirantes que no accedieron a la etapa de entrevista y controvirtieron en forma idónea el acuerdo que se proponía revocar, pudieran ejercer oportunamente su derecho al acceso a la justicia.

II. Decisión de la Sala Superior

En la sentencia interlocutoria que ahora se resuelve, se ha determinado que **no ha lugar a aclarar la resolución**, dado que de ésta no se advierte contradicción, ambigüedad u obscuridad alguna en lo resuelto. Ello, esencialmente porque:

- La orden para que el Comité Técnico de Evaluación realice los actos para cumplir la sentencia a la brevedad, se entiende en función del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al principio de que las sentencias deben ejecutarse de manera pronta y completa en los términos y plazos fijados, así como en atención a las circunstancias de hecho y de las personas involucradas.
- El Comité Técnico de Evaluación quedó sujeto a hacer lo que se ordenó en el tiempo mínimo necesario que se requería para efectuar los actos ordenados, tomando en cuenta, las circunstancias de hecho y de las personas que prevalecen en la realidad que se vive en el país con motivo de la contingencia sanitaria.

Así, la sentencia de mérito no encuentra indeterminación en el término *brevedad*, ya que lo encuadra en el lapso necesario para realizar las actuaciones ordenadas.

III. Justificación de la emisión de un voto razonado

En ese contexto, considero necesario emitir un voto razonado, porque es mi convicción que en este caso debió concederse un plazo concreto y efectivo de cuarenta y ocho horas.

Ello garantizaría que quienes no lograron llegar a la siguiente etapa y controvirtieron de forma idónea el acuerdo, tuviesen oportunidad de presentar los medios de impugnación respectivos, una vez que tuvieran conocimiento de las razones de su calificación.





Lo anterior, en contraste con las personas que sí llegaron a la fase de entrevistas. Sin embargo, la decisión mayoritaria es una determinación definitiva y firme.

En ese tenor, es que voto a favor de que se determine que no ha lugar a aclarar la sentencia, en tanto coincido que el concepto a *brevedad* no es indeterminado ya que comprende el lapso necesario para realizar las actuaciones ordenadas.

Sin embargo, me parece pertinente insistir, a mi consideración, se debió de otorgar un plazo concreto y cierto a fin se salvaguardar los derechos de quienes promovieron los juicios principales.

Bajo las consideraciones expuestas, el voto a favor que ahora emito no implica contradicción o alteración del contenido del voto particular que formulé en el expediente principal aprobado el veintisiete de mayo del año en curso, máxime si se tiene en cuenta que la mayoría de los integrantes del Pleno resolvió que el cumplimiento de la sentencia debería ser en breve término.

En consecuencia, por las razones expuestas a lo largo del presente, es que formulo el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.